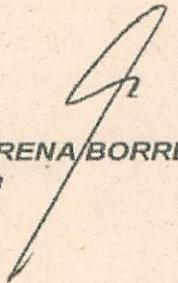


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de abril. A despacho de la Señora Juez el presente Proceso Verbal Reivindicatorio de Menor Cuantía, remitido por el Juzgado Diez y nueve civil municipal de Cali, por "Pérdida de Competencia". Sírvase Proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1445
RADICACIÓN Juzgado de Origen: 76 001 4003 019 2018 00936 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Diez y Nueve Civil municipal de Cali, mediante providencia del 29 de enero de 2.021, en el proceso Verbal Reivindicatorio de Menor Cuantía, instaurado por el señor HECTOR ALFONSO PIÑEIRO ERAZO, contra de la señora MARIA NILVIA FERNANDEZ GUZMAN, declaró la PERDIDA DE COMPETENCIA para seguir conociendo del proceso, teniendo en cuenta que ha transcurrido un lapso superior al prescrito en el inciso 1 del Art. 121 del C.G. P.; dado que la sentencia debía proferirse a más tardar en septiembre de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de los términos con motivo de la Pandemia por el covid 19.

En consecuencia, el 16 de febrero de 2.021, remitió el proceso a éste despacho judicial.

Ahora bien, a fin de analizar la procedencia de la remisión oficiosa del proceso citado por pérdida de competencia, se procede a revisar el expediente, y se advierte en primer lugar, que el Juzgado Diez y Nueve Civil Municipal de Cali, omitió prorrogar el término (por una sola vez) hasta por seis (6) meses, para resolver la instancia respectiva, como lo autoriza excepcionalmente el art. 121 del C. G. del P.

Y, de otro lado, no se encuentran satisfechos los lineamientos vertidos por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-443/19, del 25 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) con la cual se resolvió la "Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso"; teniendo en cuenta que:

Ninguna de las partes realizó pronunciamiento alguno, solicitando que se aplicara las consecuencias contenidas en el art. 121 del C.G. del P, decretando la nulidad de pleno derecho de las actuaciones surtidas después de septiembre de 2020,

como tampoco deprecaron la Pérdida de competencia, por parte del Juzgado de conocimiento.

Al respecto la H. Corte Constitucional, señaló, en la **sentencia C-443/19**:

(...)

“6.2.1. En primer lugar, cuando el legislador determina que la nulidad por pérdida de la competencia opera “de pleno derecho”, parece sugerir, como de hecho lo han entendido la Corte Suprema de Justicia y diversos tribunales superiores de distrito, que opera forzosa e indefectiblemente, que se configura de manera automática respecto de toda actuación adelantada por el funcionario que ha perdido la competencia y que no puede ser subsanada.

Así entendida la figura de la nulidad de pleno derecho, resulta claro que esta se aparta del régimen general de las nulidades establecido en los artículos 132 y subsiguientes del CGP, régimen que fue concebido no solo para asegurar el debido proceso, sino también, y fundamentalmente, para promover la celeridad en los trámites judiciales y la oportunidad en la resolución de las controversias que se surten en la administración de justicia, ordenando al juez sanear las irregularidades en cada etapa procesal, prohibiendo a las partes alegarlas extemporáneamente, permitiendo subsanar la nulidad cuando el acto viciado cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa de las partes, y convalidando las actuaciones adelantadas por los operadores de justicia antes de que sea declarada la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo.

Desde este punto de vista, resulta cuestionable que a través de la figura de la nulidad de pleno derecho se haya pretendido promover la celeridad en los procesos y la descongestión en el sistema judicial, cuando, precisamente, aquella figura se aparta de un régimen concebido específicamente para promover la celeridad en la justicia, y que, según este mismo tribunal, constituye una herramienta de primer orden para la consecución de este objetivo.”

6.5. “Ahora bien, dado que la figura de la nulidad de pleno derecho se enmarca y hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos establecida en el artículo 121 del CGP, y que además constituye una modalidad especial de nulidad dentro del régimen general establecido en la legislación procesal, resulta indispensable determinar la repercusión de la declaratoria de inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” en todo este complejo normativo.

En efecto, la expresión declarada inexecutable es un elemento del sistema de regulación temporal de los procesos consagrado en el artículo 121 del CGP. En este precepto se determina, entre otras cosas, lo siguiente: (i) la duración de los procesos que se rigen por el CGP en primera y única instancia y en la segunda instancia, de un año y seis meses respectivamente, sin perjuicio de la facultad del juez o magistrado para prorrogar por una sola vez este término, hasta por seis meses más (incisos 1 y 5 del artículo 121); (ii) la facultad de los jueces para ejercer los poderes de ordenación, instrucción, disciplinarios y correccionales para poder garantizar la observancia de los términos anteriores (inciso 7 del artículo 121); (iii) la pérdida automática de la competencia por el vencimiento

del término anterior sin haberse dictado el fallo correspondiente, y la respectiva obligación del funcionario de informar de esta circunstancia al Consejo Superior de la Judicatura y de remitirlo al funcionario que le sigue en turno, quien cuenta con un plazo máximo de seis meses para expedir la providencia con la que concluye la instancia respectiva (inciso 2 del artículo 121); (iv) la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores a la pérdida de la competencia para emitir la sentencia (inciso 6 del artículo 121); (v) el vencimiento de los términos para fallar como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales.”

En efecto, en la comunidad jurídica se entendió que con la calificación de la nulidad como “*de pleno derecho*”, esta debía operar por ministerio de la ley y no necesariamente a solicitud de parte, y que además debía ser insubsanable, sustrayéndose, de este modo, del régimen general contemplado en la legislación civil. Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que **la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia**, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “*de pleno derecho*”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, **primero, que la pérdida de la**

competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

- Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP, se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial.

En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexequibilidad de la expresión "*de pleno derecho*" y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al feneamiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.

Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.

Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inócua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde

174

la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones posteriores son nulas de pleno derecho.

En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inocuo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con fundamento, primero, en la identidad de contenido deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto^[90], según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991^[91].

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, **se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración**, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.”

(...)

(Negrillas de este despacho).

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado Diez y nueve civil municipal de Cali, por “Pérdida de Competencia”, al advertir que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-443/19, proferida por la H. Corte Constitucional, que DECLARÓ “LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en

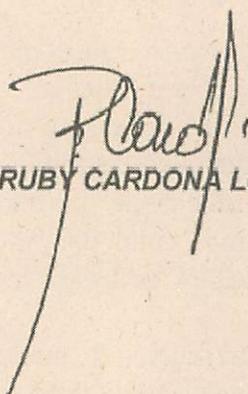
el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia."

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Juzgado Diez y Nueve Civil Municipal de Cali, para que continúe con el trámite del mismo.

TERCERO: Informar esta determinación a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: ABR-15-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

175

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
EDIFICIO PEDRO ELÍAS SERRANO
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 8986868 Ext. 5217
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Abril 13 de 2021

Oficio No 1570

Doctor:

JOSÉ EUDORO NARVAEZ VITERI

Presidente Sala Administrativa

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

La Ciudad.

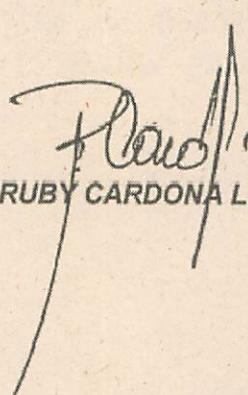
Por medio del presente, me permito manifestarle que esta instancia judicial mediante providencia número 1445 de la fecha, no asumió competencia del proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA, instado por HÉCTOR ALFONSO PIÑERO ERAZO a través de apoderada judicial, contra MARÍA NILVIA FERNÁNDEZ GUZMAN, distinguido con la radicación número 76001400301920180093600, remitido por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, el cual fue recibido el 16 de Febrero de 2021, en virtud que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-443/19 proferida por la Honorable Corte Constitucional, que declaró " LA EXIGIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2° del Artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia."

Al efecto, se anexará copia de la providencia número 1445 de fecha Abril 13 de 2021, que dispuso no avocar el conocimiento, con la respectiva constancia de notificación en los estados electrónicos que se llevan en este Despacho Judicial.-

Atentamente,

LA JUEZ,

Anexos¹


RUBY CARDONA LONDOÑO

¹ Copia de la providencia que no avoca el conocimiento.

Entregado: 760014003019-2018-00936-00- NO ASUMIR COMPETENCIA DEL PROCESO VERBAL DEL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

178

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 14/04/2021 15:45

Para: Mesa De Entrada Csj Del Valle <mecsjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

760014003019-2018-00936-00- NO ASUMIR COMPETENCIA DEL PROCESO VERBAL DEL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Mesa De Entrada Csj Del Valle (mecsjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 760014003019-2018-00936-00- NO ASUMIR COMPETENCIA DEL PROCESO VERBAL DEL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

760014003019-2018-00936-00- NO ASUMIR COMPETENCIA DEL PROCESO VERBAL DEL
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

171

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/04/2021 15:45

Para: Mesa De Entrada Csj Del Valle <mecsjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

Dr. José Eudoro Narvaez Viteri.pdf;

Buenas Tardes,

Doctor:

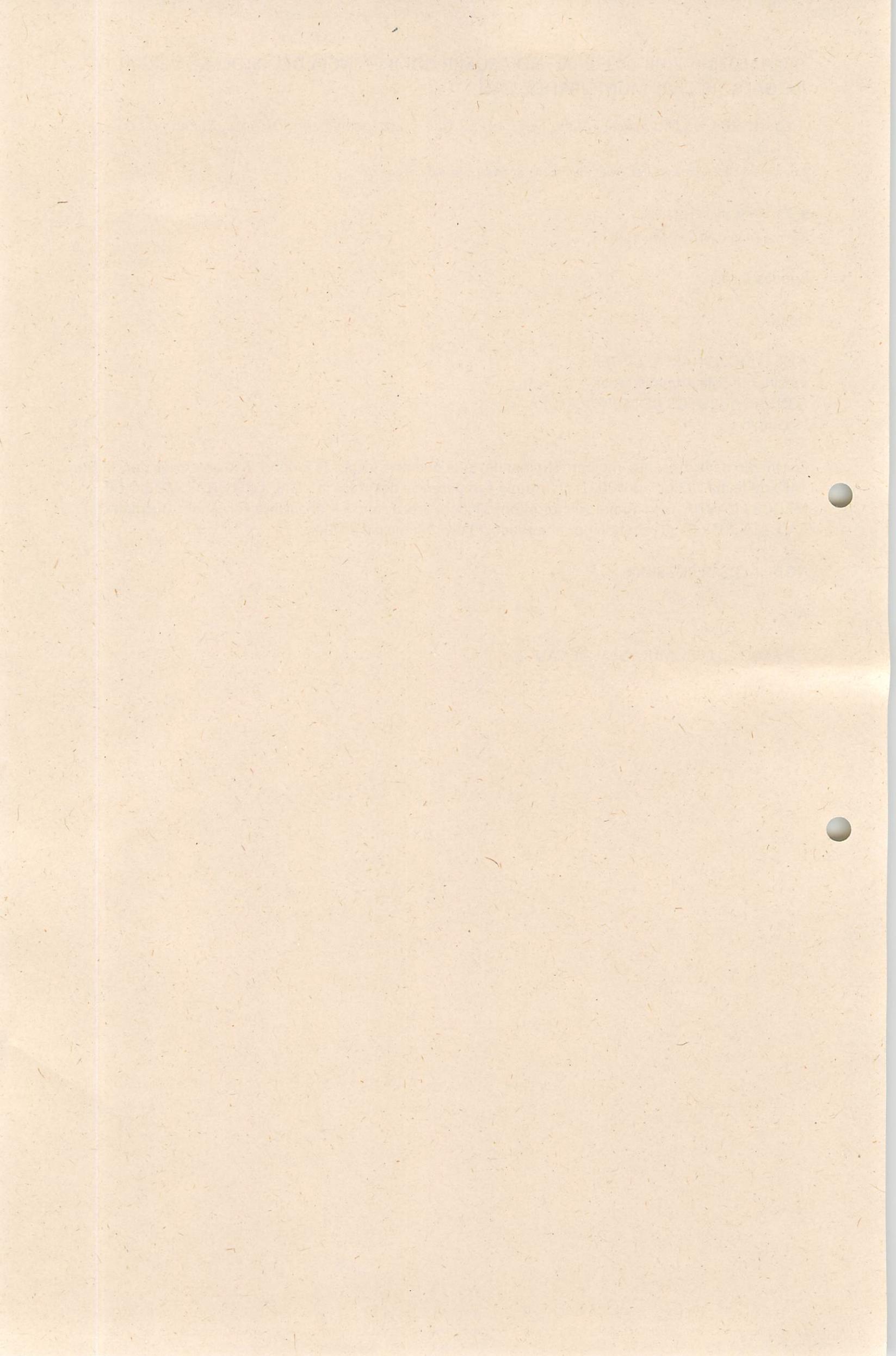
JOSÉ EUDORO NARVAEZ VITERE
Presidente Sala Administrativa
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
La ciudad

Por medio de la presente, me permito manifestarle que esta instancia judicial mediante providencia No. 1445 de fecha 213 de abril 2021, no asumió competencia del proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA, instado por Héctor Alfonso Piñero Erazo contra María Nilvia Fernández Guzmán con RAD. 019-2018-0936 remitido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI



Entregado: RV: 760014003019-2018-00936-00- NO ASUMIR COMPETENCIA DEL PROCESO VERBAL DEL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 14/04/2021 16:08

Para: Secretaria Consejo Seccional - Valle Del Cauca - Cali <ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

RV: 760014003019-2018-00936-00- NO ASUMIR COMPETENCIA DEL PROCESO VERBAL DEL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria Consejo Seccional - Valle Del Cauca - Cali (ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: 760014003019-2018-00936-00- NO ASUMIR COMPETENCIA DEL PROCESO VERBAL DEL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALLE 21 NORTE No. 6AN-49

Santiago de Cali, Agosto 13 de 2012

Oficio No. 2699 Rad. 2011-00730-00

Señores

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
LA CIUDAD.

Por medio del presente, me permito comunicarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por CARLOS JAVIER LOPEZ NARVAES contra YULIANA MORENO SUAREZ, se decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, en consecuencia se ordeno el levantamiento del EMBARGO y DECOMISO del vehículo de placas CKH-939, de propiedad de la demandada señora YULIANA MORENO SUAREZ.

En consecuencia, sírvase cancelar la orden de EMBARGO y DECOMISO comunicada mediante oficios Nos. 3964 y 545 de fechas diciembre 14 de 2011 y febrero 14 de 2012 respectivamente, proferidos por este despacho.

Atentamente,



SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

Cualquier enmendadura, deja sin validez este oficio

J.J.S.G
RAD: 730/11

Oficio No. URL. 337836

Santiago de Cali, 22 de Agosto de 2012

Doctor (a) :
SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA
JUZG CIVIL MPAL - 20
CL 21 NTE # 6AN-49 CALI-VALLE

Ref.: **Proceso:** Ejecutivo
Demandante: CARLOS JAVIER LOPEZ NARVAEZ
Demandado: YULIAN MORENO SUAREZ
Expediente: 2011-00730-00

En atención a su oficio No. 2699 del 13 de Agosto de 2012, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 14 de Agosto de 2012, me permito comunicarle que se levantó la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo, para el vehículo de placas CKH939, matriculado en esta Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual se identifica con las siguientes características:

Clase:	CAMIONETA
Modelo:	2003
Chasis:	9GDTFR30F3B100405
Serie:	9GDTFR30F3B100405
Motor:	C22NE25072490
Propietario:	YULIANA MORENO SUAREZ
Documento de identificación:	31570233

Cordialmente ,



STELLA SALAZAR TORO
Jefe Unidad Legal
c.c. Archivo

www.serviciosdetransito.com

Contrato Interadministrativo Municipio Santiago de Cali (STTM) - CDAV LTDA

CALI: Salomía: Calle 56 No. 3-45

Sameco: Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Calle 70 No. 3BN-200 • Centro Comercial Aventura Plaza: Local 204

Centro Comercial Carrera: Calle 52 No. 1B-160 Local 113 • Bogotá: Carrera 13 No. 96-82 Of. 302

Contact Center: 485 9000





Programa
SERVICIOS DE TRÁNSITO
de la Secretaría de Tránsito y Transporte
Municipal de Santiago de Cali

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 28 AGO 2012

FIRMA:

HORA:

[Handwritten signature]

36

Oficio No. URL. 337836

Santiago de Cali, 22 de Agosto de 2012

Doctor (a) :

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA
JUZG CIVIL MPAL - 20
CL 21 NTE # 6AN-49 CALI-VALLE

Ref.: **Proceso:** Ejecutivo

Demandante: CARLOS JAVIER LOPEZ NARVAEZ

Demandado: YULIAN MORENO SUAREZ

Expediente: 2011-00730-00

En atención a su oficio No. 2699 del 13 de Agosto de 2012, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 14 de Agosto de 2012, me permito comunicarle que se levantó la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro, para el vehículo de placas CKH939, matriculado en esta Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual se identifica con las siguientes características:

Clase:	CAMIONETA
Modelo:	2003
Chasis:	9GDTFR30F3B100405
Serie:	9GDTFR30F3B100405
Motor:	C22NE25072490
Propietario:	YULIANA MORENO SUAREZ
Documento de identificación:	31570233

Cordialmente ,

[Handwritten signature]

STELLA SALAZAR TORO

Jefe Unidad Legal

c.c. Archivo

www.serviciosdetransito.com

Contrato Interadministrativo Municipio Santiago de Cali (STTM) - CDAV LTDA

CALI: Salomia: Calle 56 No. 3-45

Sameco: Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Calle 70 No. 3BN-200 • Centro Comercial Aventura Plaza: Local 204

Centro Comercial Carrera: Calle 52 No. 1B-160 Local 113 • Bogotá: Carrera 13 No. 96-82 Of. 302

Contact Center: 485 9000



CONSEJO DE TRANSITO
SERVICIOS DE TRANSITO
CALLE VALLE
FEBRIL 8 ABO 2012

PROGRAMA
SERVICIOS DE TRANSITO
de la Secretaría de Transporte y Transito
Municipal de Cali



Código No. URL 337836

Sumario de C. de C. de 13 de Agosto de 2012

Doctor (a):

SARA LORENA HERRERO RAMOS
SOLIS
JUNG CHUMBAI - 20
CL 21 NTE # 6X-39 VALLE

CONSEJO DE TRANSITO

Proceso: Ejecución

Demandante: CARLOS JAIHER LOPEZ VARRIAZ

Demandados: JULIAN MORENO SUAREZ

Expediente: 2011-00730-00

28 AGO 2012

En atención a la No. 2009 del 13 de Agosto de 2012, librado dentro del proceso de la referencia y
fundado en esta Secretaría el 14 de Agosto de 2012, me presento, comunicando que se levantó la medida judicial
constante en Embargo y Secuestro, para el vehículo de placas CKE939, matricado en esta Secretaría de
Tránsito y Transporte Municipal, el cual se identifica con las siguientes características:

Clase:	CAMIONETA
Modelo:	1998
Clase:	907PT002 2100403
Year:	907PT002 2100403
Motor:	C23K2307190
Propietario:	JULIAN MORENO SUAREZ
Documento de identificación:	3157023

Conclusiones:

[Handwritten signature]

STELLA SALAZAR TORO
Ips United Legal
e. Archivo



Centro Administrativo Municipal de Cali (STMM - GDVA) CALI

CALI: Calle 50 No. 34-45 • Centro Administrativo Municipal de Cali (STMM - GDVA) CALI

Bogotá: Calle 13 No. 95-32 Of. 302 • Centro Administrativo Municipal de Cali (STMM - GDVA) CALI

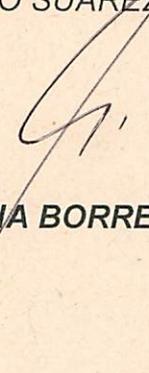


50

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso de Ejecutivo Singular adelantado por CARLOS JAVIER LOPEZ NARVAEZ., contra YULIANA MORENO SUAREZ. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, abril 07 de 2021

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1464

760014003020-2011-00730-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

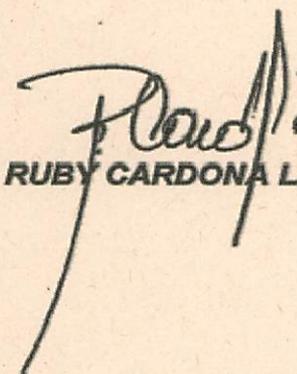
En virtud al escrito presentado por la parte demandada, donde solicita la reproducción del oficio de desembargo dirigido a la Secretaría de Tránsito de Cali, en la revisión del proceso observa el despacho que a (fl-30) del cuaderno principal dicho oficio fue radicado el día 14 de agosto del 2012, a (fl- 35 -36) reposa respuesta de la Secretaría de Tránsito de la Ciudad, donde nos informan que la orden de decomiso del Vehículo de placas CKH939 fue levantada., en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ESTESE el memorialista a la información que reposa en el oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito de la Ciudad visto a (fl- 30) del cuaderno principal y a la respuesta emitida por la entidad en mención vista a (fl-35-36)

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

RAD: 201-0730

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-04-2021.

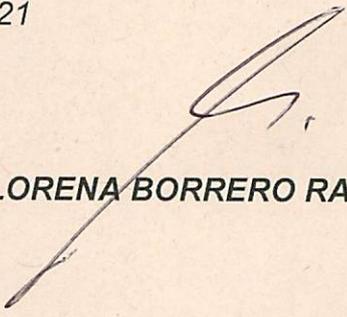
SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso de Aprehensión y Entrega del Bien- menor cuantía adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra DIEGO ALEJANDRO FORI. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, abril 07 de 2021

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1465

760014003020-2018-00633-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al escrito presentado por la parte demandante, donde solicita la reproducción de los oficios de desembargo con fecha actualizada y autoriza a la señora Lina María Naranjo Palma para que le sean entregados dichos oficios, en consecuencia, el juzgado:

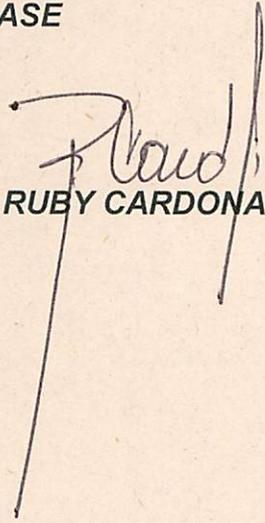
RESUELVE:

1. REPRODUCIR los oficios de desembargo No. 2660 dirigido a la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali, oficio No. 2261 dirigido a la Policía Nacional (Sección Automotores), oficio No. 2662 dirigido a Caliparking Multiser parqueadero la 66 de fecha 09 de mayo de 2019, con fecha actualizada. Ofíciense.

2. AUTORIZAR a la señora Lina María Naranjo Palma identificada con C.C. No. 1.151.953.172 de Cali, para que retire los oficios de desembargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

RAD: 2018-0633

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

40

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso de Aprehensión y Entrega del Bien- menor cuantía adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra YEISON CAMILO PEDRAZA BEDOYA. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, abril 07 de 2021

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1466

760014003020-2018-01087-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al escrito presentado por la parte demandante, donde solicita desarchivo del proceso, desglose de los documentos de la acción judicial y la reproducción de los oficios de desembargo con fecha actualizada, en consecuencia, el juzgado:

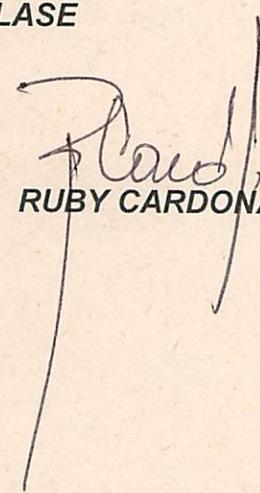
RESUELVE:

1. **ORDENAR** a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos que obran como prueba dentro del proceso, vistos a folios 2 al 3, de conformidad con el Art. 116 del Código General del Proceso, para lo cual deberá cancelar las expensas necesarias para tal fin.

2. **REPRODUCIR** los oficios de desembargo No. 2932 dirigido a la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali, oficio No. 2933 dirigido a la Policía Nacional (Sección Automotores), oficio No. 2934 dirigido a Caliparking Multiser parqueadero la 66 de fecha 21 de mayo de 2019, con fecha actualizada. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

RAD: 2018-01087

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 07 de Abril de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 14 de Abril de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 1446

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100159-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, CATORCE (14) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por MARTHA ISABEL BARRERA, a través de apoderada judicial, contra SOFIA LORENA ORDOÑEZ y OSCAR ORREGO CAMARGO, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

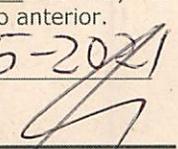
SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**
En Estado No. 062 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: ABR - 15 - 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

31

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 07 de Abril de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 14 de Abril de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 1447

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100172-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Calí, CATORCE (14) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, contra HECTOR RAÚL BALLESTEROS, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

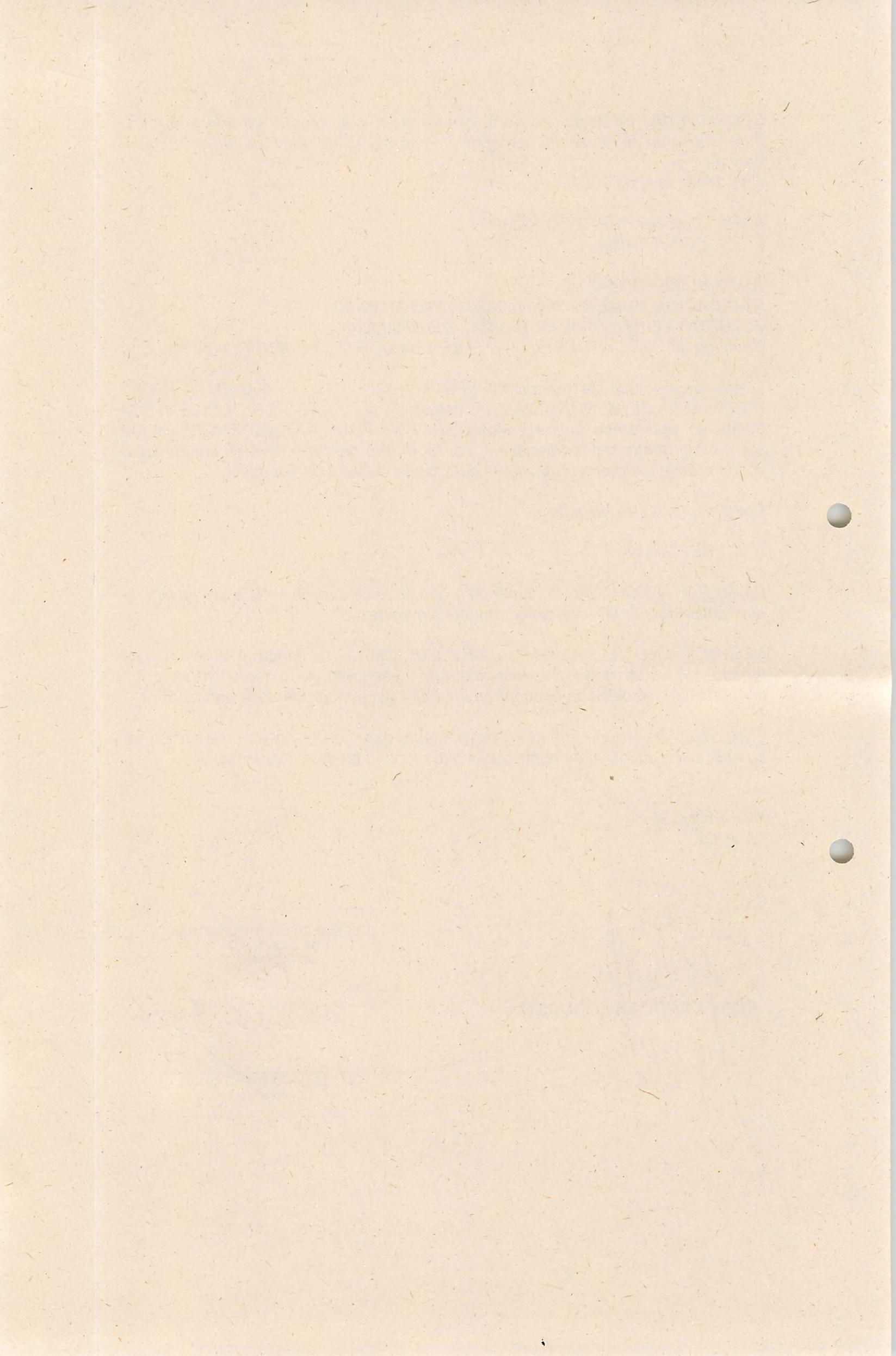
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABR-15-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.



20

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez, el escrito de subsanación que antecede a fin de proveer sobre su admisión. La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1347
RADICADO 760014003 020 2021 00224 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTIA** presentada por **A y C INMOBILIARIOS S.A.S. a través de apoderado judicial**, contra **MIRIAN SANCHEZ**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Contrato de arrendamiento comercial), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MIRIAN SANCHEZ cancelar a la sociedad A y C INMOBILIARIOS S.A.S. dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Por el **CONTRATO DE LOCAL COMERICAL** que obra a folios 6 y 7 con vigencia del 1° de febrero de 2013 prorrogable cada 12 meses:
 - 1.1. Por la suma de **\$608.959.00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018.
 - 1.2. Por la suma de **\$608.959.00** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2018.
 - 1.3. Por la suma de **\$608.959.00** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de abril de 2018.

- 1.4. Por la suma de **\$608.959.00** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2018.
 - 1.5. Por la suma de **\$608.959.00** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio de 2018.
 - 1.6. Por la suma de **\$60.896.00** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio de 2018.
 - 1.7. Por la suma de **\$1.826.877.00** correspondientes a la cláusula penal contenida en clausula décimo segunda del contrato de arrendamiento de local comercial aportado como título valor a ésta demanda.
2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, con C.C. No. 67.039.049, portadora de la T.P. No. 162.809 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**, entidad que tiene el poder de la parte demandante (ART. 74 C.G.P).

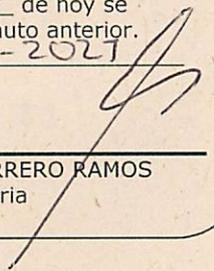
NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 062 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15-04-2021



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sirvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

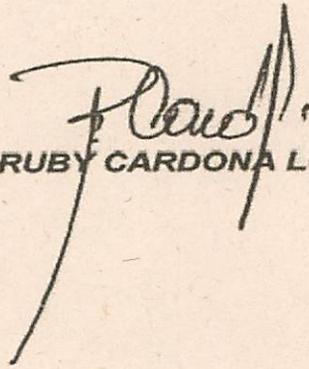
AUTO No. 1348
RADICADP 7600140030 20 2021 00224 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte actora solicita se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posean la demandada **MIRIAN SANCHEZ con C.C. No. 31.923.205** en los establecimientos financiero que se mencionan en el escrito de medidas cautelares del segundo cuaderno. Límitese el embargo a la suma de \$9.000.000.oo. Librese el oficio.

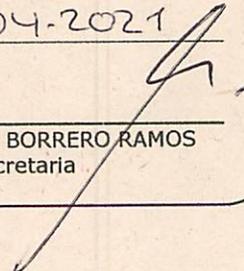
**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-04-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

127

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1349
RADICACION 760014003 020 2021 00226 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la presente **COMISION** de **DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO** solicitada por **ARTEMO y BIENES S.A.S.** contra **JOSE ALBERTO GOMEZ LOPEZ.**

Sería del caso que esta instancia entrara a revisar la citada solicitud, pero en atención a lo dispuesto en el Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de Octubre de 2020, mediante el cual se crearon con carácter permanente los juzgados Civiles Municipales en Cali, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, se procederá a remitir esta comisión a la Oficina de Reparto para que sea asignada entre dichas instancias, a fin de resolver sobre la admisión y continúe su trámite si es lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente **COMISION** de **DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO** solicitada por **ARTEMO y BIENES S.A.S.** contra **JOSE ALBERTO GOMEZ LOPEZ**, de conformidad con el Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de Octubre de 2020.

2.- **ENVÍESE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea asignada a los Juzgados Civiles Municipales en Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios, para que resuelva sobre su admisión y continúe su trámite si fuere el caso, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo y en la aplicación **JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

21
SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1351
RADICADP 7600140030 20 2021 00243 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte actora solicita se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posean la sociedad demandada **SUMIRADA PISCINAS S.A.S. con NIT No. 805.012.776-9** en los establecimientos financiero que se mencionan en el escrito de medidas cautelares del segundo cuaderno. Límitese el embargo a la suma de \$22.000.000.oo. Líbrese el oficio.

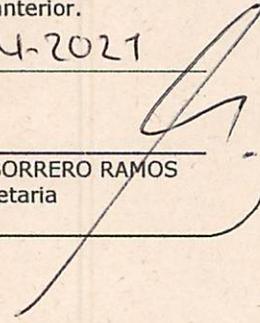
NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 062 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-04-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

36

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1350
RADICADO 760014003 020 2021 00243 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ejecutiva Singular de **MÍNIMA CUANTÍA** presentada por la sociedad **IMPORTADORA DE QUIMICOS DUNAMIS S.A.S.**, contra la empresa **SU MIRADA PISCINAS S.A.S.**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Factura), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad **SU MIRADA PISCINAS S.A.S.**, cancelar a la entidad **IMPORTADORA DE QUIMICOS DUNAMIS S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$8.316.750.00** contenidos en la Factura No. 1193, respaldada por el Pagare S/N y Carta de Instrucciones vista a folio 6 y Rvo.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde el 16 de enero de 2021 de conformidad con el art. 774 No. 1° del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

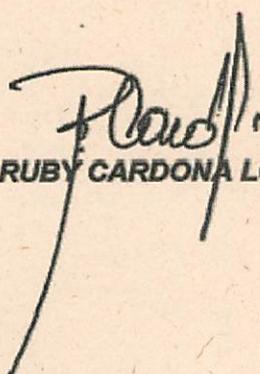
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020..

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: TENER al señor **JOSE LUIS RESTREPO RENDON** identificado con C.C. 98.499.061, para actúe en nombre y representación de la entidad demandante **IMPORTADORA DE QUIMICOS DUNAMIS S.A.S.**

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-04-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP